



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-501

Victoria, Caldas, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: EJECUTIVO – Singular
Radicado No.: 2020-00072-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ STELLA ASTUDILLO GOMEZ

II. Habiendo presentado escrito subsanado la demanda, y toda vez que el apoderado demente renunció al término conferido para corregir los errores presentados, El Despacho decide sobre el mandamiento ejecutivo demandado. Para ello, considera:

1. Los presupuestos procesales.

1.1. La competencia. Este juzgado es competente según el factor objetivo – mínima cuantía– (arts. 17, num. 1, 25 del CGP) y el factor territorial –lugar del cumplimiento de la obligación y domicilio de la demandada– (art. 28, num. 1, del CGP).

1.2. La capacidad para ser parte. Se encuentra acreditada en la parte demandante con el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica y en la demandada como persona natural. Ambos sujetos de derechos y de obligaciones, y con capacidad jurídica (arts. 1502 y 1503 del C.C. concordantes con el art. 53 del CGP).

1.3. La capacidad procesal. El demandante comparece al proceso a través de apoderado judicial –abogado inscrito– (arts. 73 y 74 del CGP).

1.4. Los requisitos formales de la demanda. La demanda cumple con los requisitos formales y los anexos exigidos (arts. 82 y 84 del CGP, respectivamente).

2. **El título ejecutivo.** Los títulos aportados reúnen los requisitos generales (comunes) para cualquier título valor y los especiales para el pagaré (arts. 621 y 709 del C.Co.), y por ende, los requisitos para ser títulos ejecutivos, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 del CGP).

3. **El mandamiento de pago.** Como los documentos base de recaudo judicial prestan mérito ejecutivo y la demanda cumple los presupuestos procesales:

3.1. El mandamiento de pago se librará en la forma pedida. Los intereses reclamados se liquidarán así: (i) los de **plazo** de la forma pactada y (ii) los de **mora** a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta para el efecto las modificaciones mensuales que certifique dicha entidad (*arts. 430 y 431 del CGP*).

3.2. La medida cautelar (embargo) solicitada se decretará conforme a lo dispuesto en el *art. 599 del CGP*, pues el nuevo estatuto procesal no exige prestar caución, ni antes ni después de la ejecutoria del mandamiento de pago.

Con el fin de registrar la medida cautelar, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se requerirá a la apoderado demandante, para que informe al despacho los correos electrónicos para notificaciones judiciales de los establecimientos financieros: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, BBVA Argentaria Colombia.

3.3. Se ordenará el traslado de la orden de pago (*art. 91 del CGP*) y la notificación de este auto a la parte ejecutada (*art. 438 y 442 del CGP*).

4. Se reconocerá personería al abogado designado e identificado tal como aparece en la demanda para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. De otro lado, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que posterior al registro y perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, proceda a realizar la notificación personal de la demanda y de los autos proferidos dentro del presente proceso, conforme al artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 2020.

III. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. **LIBRAR mandamiento de pago** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LUZ STELLA ASTUDILLO GOMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.018656100004996

1.1. La suma de \$12.000.000,00 moneda corriente por concepto del capital que aparece en el pagaré aportado como base de recaudo judicial.

1.2. La suma que resulte de liquidar los intereses de **mora** sobre el capital cobrado, a la tasa máxima legal, durante el periodo de causación comprendido: desde el / 20/ de septiembre/ 2019 / hasta / el día del pago total de la obligación.

1.3. La suma de \$2.654.955,00 moneda corriente por concepto de interés remuneratorio causado entre el 19 de septiembre de 2018 al 19 de septiembre de 2019:

1.4. La suma de \$77.880,00 moneda corriente por otros conceptos

Pagaré No.018656100004295

1.5. La suma de \$8.116.057,00 moneda corriente por concepto del capital que aparece en el pagaré aportado como base de recaudo judicial.

1.6. La suma que resulte de liquidar los intereses de **mora** sobre el capital cobrado, a la tasa máxima legal, durante el periodo de causación comprendido: desde el / 30/ de octubre/ 2019 / hasta / el día del pago total de la obligación.

1.7. La suma de \$1.178.014,00 moneda corriente por concepto de interés remuneratorio causado entre el 29 de abril de 2019 al 29 de octubre de 2019.

1.8. La suma de \$65.688,00 moneda corriente por otros conceptos

Pagaré No.018656100005412

1.9. La suma de \$3.100.000,00 moneda corriente por concepto del capital que aparece en el pagaré aportado como base de recaudo judicial.

1.10. La suma que resulte de liquidar los intereses de **mora** sobre el capital cobrado, a la tasa máxima legal, durante el periodo de causación comprendido: desde el / 18/ de septiembre/ 2019 / hasta / el día del pago total de la obligación:

1.11. La suma de \$439.112,00 moneda corriente por concepto de interés remuneratorio causado entre el 17 de septiembre de 2018 al 17 de septiembre de 2019¹.

1.12. La suma de \$20.119,00 moneda corriente por otros conceptos

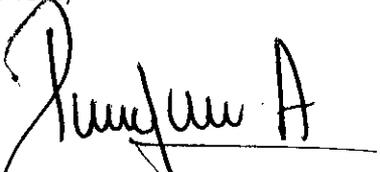
Pagaré No.018656100002822

1.13. La suma de \$1.700.000,00 moneda corriente por concepto del capital que aparece en el pagaré aportado como base de recaudo judicial.

1.14. La suma que resulte de liquidar los intereses de **mora** sobre el capital cobrado, a la tasa máxima legal, durante el periodo de causación comprendido: desde el / 27/ de noviembre/ 2019 / hasta / el día del pago total de la obligación.

- 1.15. La suma de \$175.193,00 moneda corriente por concepto de interés remuneratorio causado entre el 26 de noviembre de 2018 al 26 de noviembre de 2019.
2. Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.
3. NOTIFICAR esta orden de pago a la parte ejecutada, haciéndole saber que dispone de **diez (10) días** para proponer excepciones de mérito.
4. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada LUZ STELLA ASTUDILLO GOMEZ tenga depositados en cuentas corrientes o en Certificado de Depósitos a Termino C.D.T en los establecimientos financieros: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, BBVA Argentaria Colombia, oficinas de La Dorada, Caldas
- Parágrafo. El embargo se limita en la suma de \$59.054.036,00 moneda corriente.
5. RECONOCER personería al abogado ORLANDO CESPEDES VALDERRA, para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que posterior al registro y perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, proceda a realizar la notificación personal de la demanda conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020
7. REQUERIR al Dr. ORLANDO CESPEDES VALDERRA para que aporte los correos electrónicos los establecimientos financieros: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, BBVA Argentaria Colombia, con el fin de comunicar por parte del Despacho la medida de embargo decretada. Esto conforme al Decreto 806 de 2020
8. ORDENAR a la Secretaría que controle el término concedido, libre las comunicaciones a que haya lugar, con las advertencias del art. 593, numeral 10, del CGP., y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto, sin necesidad de auto que se lo imponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAULA LORENA ALZATE GIL
Jueza

